

3

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

APELACION DE AUTO
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD ÚNICO: 13001-31-03-008-2010-00215-02
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2019-100-21
DEMANDANTE: ESPERANZA PEREZ CORRALES Y OTROS
DEMANDADO: COOTRANSURB Y OTROS

**Cartagena de Indias D. T. y C. veintiséis (26) julio del año dos mil diecinueve
(2.019)**

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, mediante el cual resolvió declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

ANTECEDENTES

1. La demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA – COOTRANSURB-, por medio de apoderado judicial, presentó contestación y propuso excepciones previas, mediante escrito presentado el día primero (01) de diciembre de 2011, en la que entre otra, solicitó la integración como litisconsortes necesarios a los señores CARLOS CABARCAS JIMENEZ y MARCOS A. VELANDIA MEZA, conductores de los vehículos de placas UAN 917 y XXA 976, involucrados en el siniestro accidente de tránsito.

2. El día 23 de octubre de 2018, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, en audiencia pública, declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ordenando en consecuencia, la citación de los señores CARLOS CABARCAS JIMENEZ y MARCOS A. VELANDIA MEZA, a cargo de la parte interesada.

Para llegar a tal conclusión, la juez a quo arguyó, que conforme lo indican las pruebas obrantes a folios 33 y siguientes, los conductores actuaron como personas vinculados a los hechos, por cuanto se trataría de una responsabilidad directa eventual, en cuanto a los hechos; además de ser personas que efectivamente conocieron de primera mano lo acontecido por ser los conductores involucrados en el accidente.

3. El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, por no encontrarse conforme a lo decidido; recurso que fue concedido en el efecto devolutivo.

4. En su argumentación, el recurrente alegó que el demandante tiene libertad de escoger el medio para tramitar el criterio de imputación, y el medio escogido fue la vía indirecta en contra de los terceros llamados a responder civilmente por el daño ocasionado, prescindiéndose directamente de demandar a los conductores de la buseta y de la tractomula involucrados, por lo tanto, no puede uno de los demandados determinarles *a posteriori* a los demandantes cual era la vía desde la naturaleza misma de la acción directa o indirecta.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

En esta oportunidad le corresponde al suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, determinar si el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, incurrió en yerro al declarar probada excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios o, si por el contrario, dicha determinación se encuentra ajustada a derecho.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto, se efectuarán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Confrontada la decisión impugnada con las inconformidades de la parte apelante, emerge de entrada que la misma deberá revocarse, tal y como se explicará en las líneas subsiguientes.

1. La figura del litisconsorcio surge como fenómeno procesal cuando una de las partes del proceso está integrada por un número plural de sujetos de derecho. Cuando esa integración es obligatoria, es decir, sin ella no se puede emitir sentencia, so pena de invalidez, se denomina litisconsorcio necesario, consagrada en el 61 del C.G.P., que en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia¹: *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte, unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”*

Es preciso señalar que en tratándose de un reclamo de responsabilidad civil extracontractual formulado frente a varios demandados, estamos en presencia de un '*litisconsorcio facultativo*', tal como lo contempla el artículo 60 del C. G. P.

Respecto a este tema, ha sostenido la jurisprudencia que: *“[P]or regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil [en] la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa señalar... que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, “por la cual se ata a varias*

¹ Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389.

personas cuando todas ellas concurran a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaure la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables, que no han sido demandados o que lo son en este u otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (Sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998). Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, sólo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aún en el evento de que se involucren en la misma demanda por efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integraría entre las mismas” (Énfasis fuera de texto) (CSJ. Casación Civil, Sent. 7 septiembre de 2001. Exp. 6171. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno)².

2. De modo que, en el asunto *sub examine*, la parte demandante puede optar por demandar a uno y otro, conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal, tal y como se subrayó en líneas anteriores. De ahí que en el ámbito de la relación procesal trabada entre las partes, se halla un claro ejemplo de ‘*litisconsorcio voluntario o facultativo*’ por pasiva, no puede pues, uno de los miembros del extremo que resiste las pretensiones, pretender la conformación de un litisconsorcio necesario con la vinculación al proceso de los conductores de los vehículos.

Cosa distinta es que, sean todos ‘*solidarios*’ para el resarcimiento o reparación de los perjuicios derivados de aquél daño, aspecto que, significa un privilegio en favor del acreedor, de cara a quienes estén forzados a responderle por la obligación *in integrum*, pero que por ello, no hace variar la orientación de que la acción deba

² En idéntico sentido, Cfr. CSJ. Cas. Civ. Sent. 27 septiembre de 2002. Exp. 6143. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Que en lo cardinal, expuso que: “...desconocer o contrariar las reglas que disciplinan las relaciones que surgen, de un lado, entre las partes y, de otro, entre quienes integren cada una de ellas, cuando son plurales. Si son varios los demandados, es indiscutible que, en este tipo de proceso (responsabilidad civil extracontractual), conforman un *litisconsorcio facultativo* y que, por ende, “serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados” y “Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso” (art. 50 del C. de P.C.). Por tanto, que, como aquí ocurre, la mencionada demandada asigne toda la responsabilidad de la muerte de M.R. al también demandado doctor W.E.D., es cuestión, si bien admisible según se vio, a la cual sólo podrá reconocérsele alcances en relación únicamente con su proponente y que, por consiguiente, sólo reportará beneficios para ella y no para ninguno de los restantes demandados, a quienes tal planteamiento defensivo tampoco puede perjudicar”.

dirigirse, procesalmente hablando, necesariamente contra todos, a especie de tratarse de un *litisconsorcio necesario*.

3. Ahora, descendiendo al caso en concreto, tenemos entonces que, mediante proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, los demandantes pretenden la indemnización de perjuicios por el fallecimiento de la joven **KATLIN SUSANA URRIOLA PEREZ**, acaecido en accidente de tránsito el 25 de marzo de 2010 en contra de los terceros civilmente responsables, entre quienes figuran las aseguradoras, las empresas a las que se encueran afiliados los vehículos involucrados y los propietarios de los mismos, prescindiendo de la vinculación de los conductores de dichos automotores, como demandados.

Ello debido a que entre G.M.A.C Financiera de Colombia S.A Compañía de Financiamiento, COOTRANSURB, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Termo Carga Ltda y los señores Mauricio Castellar León e Israel Fonseca Camargo por un lado, y los señores CARLOS CABARCAS JIMENEZ y MARCOS A. VELANDIA MEZA por el otro, no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto del proceso, en tanto el juicio de responsabilidad que se sigue por esta cuerda, frente a cada uno y en relación al daño que la activa sostiene padecido, se puede cumplir con prescindencia de la presencia de cualquiera de ellos.

De conformidad, con las normas aludidas y los hechos que funda este proceso judicial, nos encontramos que no hay inescindibilidad jurídica de las pretensiones reclamadas, que impida la solución distinta para cada uno de los demandados, debido a que el reclamo pretendido del pago de determinada obligación puede darse por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos.

4. Por consiguiente, este tipo de solidaridad no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, por lo que los acreedores se encontraban en libertad de demandar a todos los obligados o no, conforme lo dispone el artículo 1572 del C.C.

En tal sentido, se señala que si uno de los posibles deudores solidarios no aparece como demandado, esto no quiere significar que la obligación no se pueda exigir, ya que en virtud de la naturaleza solidaria de la obligación, no existe una unidad inescindible con relación al derecho sustancial en debate y que este no pueda resolverse si faltare alguno de ellos. Ello debido a que en las obligaciones solidarias o *in solidum*, a pesar de la unidad del objeto y la pluralidad de vínculos entre los sujetos, permite que la sentencia que dicte el juez pueda llegar a ser diferente para cada uno de los sujetos sean pasivos o activos, amén de lo ya dicho, esto es, que los actores pueden escoger a quién o quiénes demandan, en el caso de la solidaridad pasiva.

De modo que se hace imperioso dejar claro que existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es primordial la presencia de varios sujetos procesales los cuales tienen en común determinada relación jurídica y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta, circunstancia que no se presenta en el caso en estudio, debido a que el

extremo demandante pretende el pago de posibles perjuicios de los responsables indirectos, esto es: los propietarios de los vehículos, las aseguradoras y las empresas de transporte, sin que resulte obligatorio la vinculación de los conductores del tractocamión y la buseta implicados en el suceso causa del daño.

5. En suma, resulta diáfano concluir que la decisión del *a quo* no es acertada y que la excepción propuesta no estaba llamada a prosperar, en tal sentido los anteriores planteamientos emergen suficientes para revocar la providencia judicial objeto de la alzada, y en consecuencia declarar no probada la excepción previa estudiada, sin que se imponga condena en costas, por no aparecer las mismas causadas.

Con fundamento en lo consignado en párrafos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL-FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, en audiencia celebrada el día 23 de octubre de 2018, y en su lugar se dispone:

DECLARAR no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS DE CARTAGENA –COOTRANSURB-, conforme a las anteriores consideraciones.

5

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador